

10-5-12

Ayuntamiento de Umbrete	
(Sevilla)	
REGISTRO DE ENTRADA	
NUMERO	2946
FECHA	13-05-2013

JUZGADO DE LO SOCIAL NÚMERO 1 DE SEVILLA

AVDA. DE LA BUHAIRA, S/N, EDIF. NOGA, 5 PLANTA

Tlf: 955.04.33.25 /23/24/26, Fax: 955.04.33.27

Procedimiento: Despidos/ Ceses en general 618/2012 Negociado: 8C

N.I.G.: 4109144S20120006845

De: D/Dª. ANA MARIA TRIGO SALADO

Contra: D/Dª. MINISTERIO FISCAL y AYUNTAMIENTO DE UMBRETE

SENTENCIA N°.: 186/13

CÉDULA DE NOTIFICACIÓN

En los autos citados al margen, seguidos a instancias de D/Dª. ANA MARIA TRIGO SALADO contra D/Dª. MINISTERIO FISCAL y AYUNTAMIENTO DE UMBRETE sobre Despidos/ Ceses en general, se ha dictado resolución, de la que se acompaña copia, de fecha 25/04/13.

Y para que conste y sirva de NOTIFICACIÓN, en forma a quien después se dirá, expido la presente en SEVILLA, a veinticinco de abril de dos mil trece.

EL/LA SECRETARIO/A

NOTA: Se advierte a la parte que, contra la sentencia que se notifica, cabe el recurso que se anuncia en el fallo.

AYUNTAMIENTO DE UMBRETE

JUZGADO DE LO SOCIAL NUMERO 1 DE SEVILLA

Procedimiento: 618/2012

LA ILMA. SRA. DÑA AURORA BARRERO RODRIGUEZ, MAGISTRADA - JUEZ DEL JUZGADO DE LO SOCIAL NUMERO 1 DE SEVILLA, HA PRONUNCIADO LA SIGUIENTE:

SENTENCIA N° 186/2013

En Sevilla a 25/4/2013 vistos en juicio oral y público los presentes autos, seguidos en este Juzgado bajo el número 618/2012 promovidos por Dña. Ana María Trigo Salado contra el Ayuntamiento de Umbrete sobre despido y reclamación de cantidad.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- En fecha 28/5/12 tuvo entrada en este Juzgado demanda suscrita por la parte actora, en la que después de alegar los hechos y fundamentos que estimó pertinentes a su derecho, suplicó se dictase sentencia de conformidad con los pedimentos contenidos en el suplico de su demanda.

SEGUNDO.- Señalados día y hora para la celebración del acto de juicio, tuvo éste lugar, con el resultado y asistencia de las partes que constan en soporte de grabación.

TERCERO.- En la tramitación de este procedimiento se han observado los requisitos legales.

HECHOS PROBADOS

PRIMERO.- Dña. Ana María Trigo Salado ha venido prestando servicios para el Ayuntamiento de Umbrete desde 1/7/05, con categoría profesional de responsable de Gabinete de Prensa y salario a efectos de despido de 54,14 €/día. Su jornada era de 7 horas diarias, de lunes a viernes.

SEGUNDO.- La relación laboral de la actora se regía por el Convenio Colectivo para el Personal Laboral del Ayuntamiento de Umbrete.

TERCERO.- El 26/3/12 el demandado comunicó a la trabajadora su despido por causas objetivas. Se da por reproducida la citada comunicación en la que el demandado hacía uso de la facultad de no puesta a disposición de la indemnización legal por falta de liquidez.

A la fecha del despido los saldos existentes en cuentas del demandado eran los siguientes: en el BBVA 227822,28 €, en Caja Rural del Sur 502,82 €, en La Caixa 1417,73 €, en el BSCH 53947,51 € y en Bankia 883,20 €. Se dan por reproducidos documentos nº 49 y 53 del ramo de prueba del demandado.

El saldo existente en el BBVA obedecía a una operación de factoring por la que el Ayuntamiento demandado cedió al banco el derecho de cobro del Fondo de Participación de las Entidades Locales en los Tributos de la CCAA de Andalucía por importe de 226924,88 €, cifra coincidente con deuda que el Ayuntamiento mantenía con la TGSS. El saldo existente en la cuenta del BSCH obedecía a ingreso llevado a cabo con posterioridad al despido por el OPAEF como abono de la cuota correspondiente a préstamo de 3 millones de euros, derivado del RDL 5/2009.

CUARTO.- El despido de la actora fue acordado por resolución de la Alcaldía de 26/3/12. En la citada resolución, que se da por reproducida, se acordó la amortización de determinados puestos de trabajo, la modificación de la plantilla y el despido, por causas económicas y objetivas, de los trabajadores que se mencionaban. La decisión del Alcalde fue ratificada por el Pleno del Ayuntamiento el 29/3/12.

QUINTO.- El despido de la trabajadora fue comunicado el mismo día en que se produjo al Comité de Empresa.

SEXTO.- El 26/3/12 fueron despedidos un total de 8 trabajadores. El coste total anual de tales trabajadores (salarios y cargas sociales) ascendía a 188328,08 €.

SEPTIMO.- En la fecha del despido la trabajadora se encontraba embarazada. El embarazo, que no era notorio, no era conocido por los responsables del Ayuntamiento.

OCTAVO.- La situación económica del Ayuntamiento era negativa al menos desde 2007.

En 2007 hubo un remanente de tesorería de - 2703946,53 €, en 2008 de - 3733387,02 €, en 2009 de - 5127719,78 €, en 2010 de - 4226431,82 y en 2011 de - 4253487,62 €.

En todos estos ejercicios los derechos pendientes de cobro fueron inferiores a las obligaciones pendientes de pago. En los citados ejercicios, excepto en 2009, el resultado de la liquidación del presupuesto del Ayuntamiento fue negativo.

A 31/1/12 la deuda con la seguridad social ascendía a 1213873,46 € mas 226924,88 € correspondientes a aportaciones de trabajadores y a contingencias de accidente de trabajo y enfermedad profesional. Por resolución de 6/3/12 de la Dirección General de la Seguridad Social se concedió aplazamiento de pago respecto de la primera cantidad, condicionando la eficacia de dicha resolución al ingreso de la segunda en el plazo de un mes. El 27/3/12 el Ayuntamiento ingresó en la TGSS la citada suma.

La deuda con proveedores ascendía a 1317154,24 €.

Las previsiones de tesorería del Ayuntamiento demandado para el primer semestre de 2012 eran de una media de ingresos mensuales de 381084,68 € y una media de pagos mensuales de 1302760,13 €, con un déficit medio mensual de 921675,46 €.

En la fecha de los despidos los trabajadores del Ayuntamiento llevaban casi tres meses sin percibir sus salarios.

Los gastos mínimos mensuales del Ayuntamiento (tales como agua, luz, teléfono y similares) ascendían a 36648,09 €.

NOVENO.- Se da por reproducido (documento nº 7) Plan de Saneamiento para el Ayuntamiento de Umbrete, el cual fue aprobado por el Pleno el 24/11/11.

DECIMO.- El despido de la actora se produjo como consecuencia de la supresión por el demandado del Gabinete de Prensa en el que prestaba servicios. En dicho Gabinete trabajaban inicialmente tres personas: la propia actora, otra trabajadora que fue despedida por motivos disciplinarios y un trabajador que había obtenido plaza de auxiliar de biblioteca en proceso de selección con publicidad restringida convocado por el Ayuntamiento y que fue trasladado al mismo.

Tras la supresión del Gabinete, el citado trabajador pasó a ocupar su plaza en la biblioteca, la cual también se vio afectada por la reestructuración.

Desde la desaparición del Gabinete y, cuando resultan necesarias, las funciones relacionadas con el mismo son desarrolladas por persona que no percibe retribución ni dietas por el desarrollo de esta actividad.

UNDÉCIMO.- El demandado abonó a la trabajadora, mediante transferencia bancaria, las mensualidades de enero, febrero y marzo de 2012. En concepto de preaviso le abonó 714,18 €. En 2012 la actora no disfrutó vacaciones.

DECIMOSEGUNDO.- Agotada la vía previa, se presentó la demanda origen de los presentes autos

FUNDAMENTOS JURIDICOS

PRIMERO.- Pretende la actora: a) que se declare que el 26/3/12 fue objeto de un despido nulo o subsidiariamente improcedente, con las consecuencias que de ello derivan; y b) que se condene al demandado a abonarle la suma de 12230,41 € en concepto de salarios impagados de los meses de enero, febrero y marzo de 2012, preaviso, vacaciones no disfrutadas y ayuda escolar de los años 2010 y 2011.

El demandado se opone a la demanda y alega, en síntesis, que el despido no se produjo con vulneración de derechos fundamentales de la trabajadora, que se cumplieron los requisitos formales exigidos para la modalidad de despido llevada a cabo y que el mismo estuvo motivado por causas económicas plenamente justificadas, por lo que debe ser convalidado. En cuanto a la reclamación de cantidad alega que se abonaron las nóminas reclamadas y el preaviso y que no procede la ayuda escolar.

SEGUNDO.- La petición de nulidad del despido efectuada en la demanda de forma principal no puede ser acogida.

La actora no ha aportado ningún indicio sólido y razonable que permita relacionar su despido con la vulneración por el Ayuntamiento demandado de sus derechos fundamentales, pues alude en la demanda a afinidades políticas y trato discriminatorio, a las mujeres en general y a ella en particular, en relación con los cuales nada consta. En cualquier caso, y aun aceptando a efectos meramente dialécticos la existencia de tal indicio, el demandado ha ofrecido causas justificativas del despido, totalmente ajenas a cualquier móvil discriminatorio.

Lo mismo puede decirse en relación con el estado de embarazo de la actora. Sin perjuicio de que no consta que los responsables del Ayuntamiento conocieran dicho estado, lo cual es requisito imprescindible para el despido discriminatorio al que la trabajadora alude, es lo cierto que, como se indicó en párrafo precedente, aun cuando se aceptara el conocimiento de ese estado y se desplazara al demandada la carga de acreditar la ausencia del propósito discriminatorio, por existir causas suficientes, reales,

serias y razonables para actuar en la forma en que se hizo, tal acreditación se ha producido. No hay dato alguno que relacione el despido de la actora con su estado de embarazo y sí, en cambio, lo hay para relacionarlo con la situación económica del Ayuntamiento, con la necesidad de reducir gasto y con la de reorganizar los servicios y el personal.

Rechazada la petición de nulidad, ha de ser rechazada también la de indemnización de daños y perjuicios de 30000 € vinculada a la anterior.

TERCERO.- Procede analizar a continuación la petición de improcedencia del despido basada en el incumplimiento de requisitos formales.

Las alegaciones efectuadas por la trabajadora no pueden ser acogidas. Porque: a) el despido de la actora, al igual que el de otros trabajadores, fue acordado por resolución de la Alcaldía de 26/3/12, resolución que fue sometida a convalidación por el Pleno del Ayuntamiento, el cual asumió la decisión adoptada; b) el cumplimiento de trámites y requisitos establecidos en la normativa administrativa no puede determinar la improcedencia del despido, pues los requisitos para los despidos objetivos están establecidos en el artículo 53 ET y es el cumplimiento o incumplimiento de estos requisitos el que puede tener relevancia en la calificación del despido. Por otra parte, tratándose de despido objetivo individual y no de despido colectivo no puede hablarse de omisión de negociaciones, consultas o informes previos, previstos para estos últimos; c) el despido fue notificado al Comité de Empresa en la misma fecha en que se produjo. Si no se preavisó a la trabajadora parece lógico que no se preavisara al representante de los trabajadores, sin perjuicio, además, de que no tendría sentido derivar de esta falta de comunicación una improcedencia que no resulta de la falta de notificación al propio trabajador; d) la indicación en la carta de despido de cantidad inferior en concepto de indemnización a la legalmente procedente no determina la declaración de improcedencia. El Ayuntamiento hizo uso de la facultad de no puesta a disposición que la ley contempla y en tales supuestos el TS tiene establecido, en sentencia de 13/3/12, que es irrelevante el ofrecimiento de cantidad menor. La corrección en el cálculo de la indemnización es requisito vinculado a la simultánea puesta a disposición; y e) el Ayuntamiento hizo uso de la facultad de no puesta a disposición y la misma ha de

estimarse válidamente utilizada, a la vista de la prueba practicada en el acto del juicio. El uso de esta facultad exige, como declaró la sentencia del TSJ de Andalucía en Sevilla de 8/3/12, la prueba de la iliquidez, al no poder resultar la misma, sin mas, ni de la mera acreditación de las causas económicas que justifican la extinción del contrato, ni de la acreditación de pérdidas cuantiosas, por no ser tales datos reveladores, por sí mismos, de la falta de dinero que impide cumplir con la obligación de puesta a disposición. No resulta suficiente, aunque es imprescindible, con invocar la imposibilidad de puesta a disposición, sino que en el acto del juicio ha de acreditarse la falta de liquidez que impidió dar cumplimiento al requisito legal. En el caso, tal iliquidez ha quedado acreditada. Consta de los documentos aportados y de la declaración testifical de la interventora del Ayuntamiento que en la fecha del despido no había liquidez suficiente para hacer frente a la indemnización de la trabajadora, pues el saldo de la cuenta del BBVA tenía un destino concreto, en la cuenta del BSCH el saldo, sin perjuicio de su vinculación a lo dispuesto en el RDL 5/2009, se produjo con posterioridad al despido y en las demás cuentas el saldo era insuficiente. La carta de despido aludió a un saldo total de 11000 € que la actora estima suficiente para hacer frente a su indemnización pero, aun aceptando la existencia de este saldo, no se estima liquidez suficiente para hacer frente a la indemnización de la trabajadora teniendo en cuenta la naturaleza del demandado y que sus gastos mínimos mensuales, a los que necesariamente tenía que hacer frente, ascendían a 36648,09 €.

CUARTO.- Establecido lo anterior, el despido de la actora debe ser convalidado.

Los documentos aportados por la demandada y la prueba testifical practicada en el acto del juicio acreditan la concurrencia de la causa económica invocada, en los términos exigidos por el artículo 51 ET en la redacción vigente en la fecha del despido, que era la dada al citado precepto por el Real Decreto Ley 3/12 de 10 de febrero de Medidas Urgentes para la Reforma del Mercado Laboral.

Así, en efecto, dicho precepto establece que se entiende que concurren causas económicas cuando de los resultados de la empresa se desprende una situación económica negativa, en casos tales como la existencia de pérdidas actuales o previstas o

la disminución persistente de su nivel de ingresos o ventas, entendiéndose, en todo caso, que la disminución es persistente si se produce durante tres trimestres consecutivos. Y es lo cierto que consta acreditada la existencia de una situación económica negativa, con remanentes negativos de tesorería, deudas cuantiosas y gastos superiores a los ingresos todo lo cual justifica el despido de la trabajadora. Existe, de hecho, un plan de saneamiento, con una específica previsión de reducción de gastos de personal. Frente a los datos contables aportados por el demandado, la trabajadora no ha practicado prueba que permita desvirtuar tales datos. Cuestiona la gestión llevada a cabo, lo que es totalmente ajeno a este procedimiento y niega la concurrencia de la causa invocada, pero no ofrece dato alguno del que resulte una situación económica diferente y favorable, que pudiera determinar la declaración de improcedencia del despido. Por otra parte, en el acto del juicio, quedaron acreditados, incluso por las declaraciones de los testigos propuestos por la actora, la desaparición del Gabinete de Prensa, considerado gasto innecesario en situación económica tan negativa, el traslado del trabajador que prestaba servicios con la actora a la biblioteca, en la que había adquirido una plaza, en virtud de concurso interno con publicidad restringida y la inexistencia actual de tal Gabinete, sin perjuicio de que, ante necesidades concretas y puntuales, se desarrolle actividad sin retribución ni percepción de dietas por quien la realiza.

Procede, pues, la declaración de procedencia del despido, con obligación del Ayuntamiento de abonar a la trabajadora la indemnización legal la cual, a la vista de su antigüedad y salario, expresamente aceptados por el demandado, asciende a 7189,59 €.

QUINTO.- La reclamación de cantidad acumulada al despido debe ser parcialmente acogida.

Las mensualidades de enero, febrero y marzo de 2012 han sido abonadas, lo que el demandado acreditó con la aportación de las oportunas transferencias bancarias, el preaviso fue abonado en cuantía inferior a la procedente, ya que se abonaron 714,18 € y la suma procedente ascendía a 812,1 €, por lo que existe una diferencia a favor de la trabajadora de 97,92 €, las vacaciones ni se disfrutaron ni se compensaron económicamente, por lo que se acepta la cantidad reclamada, no impugnada por el

Ayuntamiento y ascendente a 304,68 € y la ayuda familiar no procede al no constar los requisitos que, según el artículo 27 del Convenio Colectivo de aplicación, habrían justificado su abono. La actora la pide, sin más, pero ni ofrece los datos necesarios para determinar si procede su reconocimiento ni acredita haberla solicitado en su momento. Viene, pues, obligado el demandado a abonar a la trabajadora 402,6 €.

SEXTO.- En esta resolución se indicará el recurso que procede contra ella.

Vistos los artículos citados, y demás de general y pertinente aplicación.

FALLO

Estimo en parte la demanda formulada por **Dña. Ana María Trigo Salado** contra el **Ayuntamiento de Umbrete**, convalidado el despido de la trabajadora llevado a cabo el 26/3/12, sin perjuicio de la obligación del demandado de abonarle la suma de **7189,59 €** en concepto de indemnización y condeno al demandado a abonar a la trabajadora la suma de **402,6 €** en concepto de diferencia de preaviso y vacaciones no disfrutadas.

Se advierte a las partes que contra esta sentencia cabe interponer recurso de **SUPPLICACION** ante la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía con sede en Sevilla, dentro del plazo de **CINCO DIAS** a contar desde la notificación, debiendo ser anunciado por ante este Juzgado de lo Social en la forma establecida por la Ley.

AUTOS 618/2012

Así, por esta mi sentencia, lo pronuncio, mando y firmo.

